



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-355/2020 y  
SX-JDC-388/2020 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** DATO  
PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL:  
ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS  
PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** JAMZI JAMED  
JIMÉNEZ

**COLABORÓ:** SILVIA ADRIANA  
ORTIZ ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de  
diciembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que se emite en los juicios para la protección de  
los derechos político-electorales del ciudadano, ambos  
promovidos por DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA  
LGDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, contra el Acuerdo Plenario dictado el  
siete de octubre de la presente anualidad, así como contra la  
resolución incidental emitida el pasado once de noviembre, ambos

del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, en los expedientes **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** acumulados.

En el primero de los señalados, entre otras cuestiones, se declaró improcedente el dictado de medidas para el cumplimiento de la sentencia emitida en los juicios de referencia; y en el segundo, entre otros aspectos, se declaró fundado el incidente y como consecuencia se ordenaron diversas acciones al Presidente, al Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, a la Secretaría de las Mujeres y a la Secretaría de Seguridad Pública, todos del Estado de Oaxaca, a fin de que se dé cumplimiento a lo resuelto en los aludidos medios de impugnación.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	9
SEGUNDO. Acumulación .....	10
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	11
CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio.....	14
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
SEXTO. Efectos .....	49
RESUELVE .....	50

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, o como autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-355/2020  
Y ACUMULADO

Esta Sala Regional determina **confirmar** el Acuerdo Plenario dictado el pasado siete de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, toda vez que, aun y cuando dicho Tribunal no actuó de manera diligente al pronunciarse respecto a la solicitud de las medidas para el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio local, lo cierto es que, no se vulneró el derecho de acceso a la justicia de las actoras.

Asimismo, se determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental dictada por el aludido Tribunal Electoral local, el once de noviembre del año en curso, al estimarse que la autoridad jurisdiccional actuó conforme a derecho al apercibir a la autoridad municipal y, contrario a lo señalado por las actoras, el Tribunal responsable atendió lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-305/2020.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

1. **Medios de impugnación local.** El veinte y veintiuno de abril de dos mil veinte, DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, promovieron medios de impugnación

local ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca contra el Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Educación y Tesorero Municipal de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, por actos de violencia política por razón de género en su contra; impedirles asistir a las sesiones de cabildo y la omisión de pagarles dietas y viáticos; hechos que implican que no puedan ejercer sus cargos.

2. Los citados juicios fueron registrados con las claves DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, con la precisión de que el primero fue reencauzado a juicio de la ciudadanía y se registró con la clave DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

3. **Medidas de protección local.** En acuerdo de veintitrés de abril del año en curso, el Tribunal Electoral local dictó medidas de protección en favor de las entonces actoras.

4. **Resolución local** DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE **acumulado.** El cuatro de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio de sus cargos, la omisión de convocar a las actoras a sesiones de cabildo y los actos de violencia política en razón de género en su contra; en consecuencia, declaró la nulidad del acta de sesión de cabildo de nueve de abril de dos mil veinte, por el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-355/2020  
Y ACUMULADO

que se revocó a la actora **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** la autorización de tener acceso a las cuentas bancarias del Municipio en cuestión, y la de treinta de marzo de dos mil veinte, por medio de la cual se hizo del conocimiento al Congreso del Estado el abandono del cargo de las actoras.

**5. Primer juicio federal.** El once de septiembre de la presente anualidad, **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** promovieron juicio ciudadano ante esta Sala Regional contra la determinación anterior, el cual fue radicado con la clave de identificación SX-JDC-305/2020.

**6. Escrito de solicitud de medidas de protección para asegurar el cumplimiento de la sentencia principal.** El veintiocho y treinta de septiembre del año en curso, la parte promovente presentó vía correo electrónico, y en original, respectivamente, escrito en el que solicitó que esta autoridad electoral federal dictara medidas para asegurar el cumplimiento de la sentencia de cuatro de septiembre del presente año, dicta por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**7. Acuerdo Plenario en el juicio SX-JDC-305/2020.** El treinta de septiembre del presente año, esta Sala Regional reencauzó el escrito de solicitud señalado en el punto anterior, ya que las manifestaciones en él expuestas se encontraban relacionadas con

el cumplimiento y alcance a lo ordenado por el Tribunal Electoral local en la instancia primigenia.

**8. Acuerdo Plenario de improcedencia y apertura de incidente de ejecución de sentencia.** El siete de octubre de la presente anualidad, el Tribunal Electoral local declaró improcedente el dictado de medidas para el cumplimiento de sentencia; asimismo, determinó abrir el incidente de ejecución de la sentencia principal local.

**9. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

## **II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales**

**10. Presentación de la primera demanda.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** presentaron escrito de demanda contra el Acuerdo plenario señalado en el párrafo 8 de la presente sentencia.

**11. Recepción y turno.** El tres de noviembre siguiente, se recibió en esta Sala Regional la primera demanda y demás constancias, y en la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-355/2020** y turnarlo a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-355/2020  
Y ACUMULADO

ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

**12. Radicación, admisión y requerimiento del expediente SX-JDC-355/2020.** El pasado seis de noviembre, el Magistrado Instructor acordó radicar el citado juicio y al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia admitió el escrito de demanda. Además, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, requirió al Tribunal Electoral local para que informara el estado procesal que guardaba el incidente de ejecución de la sentencia que se abrió el siete de octubre.

**13. Cumplimiento de requerimiento.** El once de noviembre de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral local remitió vía correo electrónico institucional a este órgano jurisdiccional, el informe en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en el párrafo que antecede.

**14. Resolución incidental.** El once de noviembre del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral local declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia de los expedientes locales **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** acumulados y, como consecuencia, ordenó llevar a cabo diversas acciones a fin dar cumplimiento a lo ordenado en los juicios de referencia, al Presidente y al Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN**

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

**A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, a la Secretaría de las Mujeres y a la Secretaría de Seguridad Pública, todos del Estado de Oaxaca.

**15. Presentación de la segunda demanda.** El veintitrés de noviembre siguiente, las hoy promoventes presentaron escrito de demanda contra la resolución incidental precisada en el párrafo que antecede.

**16. Recepción y turno.** El dos de diciembre siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias, y en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-388/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, por estar relacionado con el diverso **SX-JDC-355/2020**.

**17. Radicación y admisión del expediente SX-JDC-388/2020.** El siete de diciembre, el Magistrado Instructor acordó radicar el citado juicio y al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia admitió el escrito de demanda.

**18. Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciados y no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en ambos juicios y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERANDO**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-355/2020  
Y ACUMULADO

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvierte un Acuerdo Plenario así como una resolución incidental, ambos dictados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional en la que tuvo por acreditado, entre otras cuestiones, la obstrucción de las actoras al cargo para el que fueron electas en el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**.  
**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE;** lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; así como de conformidad con el Acuerdo General **3/2015** por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal delega la competencia a las Salas

Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

## **SEGUNDO. Acumulación**

**21.** De conformidad con el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar la acumulación de los medios de impugnación para procurar su resolución pronta y expedita.

**22.** Por su parte, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controvertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad señalada como responsable.

**23.** El mismo precepto establece que procede la acumulación cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al estar controvertido el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca una misma pretensión y causa de pedir respecto de actos o resoluciones similares, de tal manera que resulte conveniente su estudio de forma conjunta.

**24.** En el caso, se considera procedente estudiar los juicios de forma conjunta porque existe conexidad en la causa, ya que en el primer medio de impugnación SX-JDC-355/2020 se controvierte el Acuerdo Plenario que declaró improcedente el dictado de medidas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-355/2020  
Y ACUMULADO

para el cumplimiento de la sentencia principal y se ordenó la apertura del incidente de ejecución de sentencia de los juicios **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** acumulados; y en el segundo SX-JDC-388/2020 se impugna la resolución incidental recaída en dichos medios de impugnación.

25. De ahí que, si bien en los medios de impugnación que se resuelven se controvierten dos actos distintos, lo cierto es que entre estas resoluciones existe una relación de dependencia dado que se puede advertir que la resolución incidental derivó de lo acordado en el aludido Acuerdo Plenario, por lo que, de asistirles la razón respecto a que no se debió declarar la improcedencia de las medidas solicitadas ni haber iniciado el incidente, eso tendría como resultado que quedara sin efectos todo lo actuado en cumplimiento a lo ordenado en el citado Acuerdo.

26. Por lo tanto, es procedente acumular el juicio **SX-JDC-388/2020** al diverso **SX-JDC-355/2020**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

27. En consecuencia, **deberá agregarse copia certificada** de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

28. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si los

presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia siguientes:

**29. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable; en ellas se hace constar los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, se identifican los respectivos actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se exponen los agravios correspondientes.

**30. Oportunidad.** Se cumple con el requisito, toda vez que los presentes juicios se promovieron de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, ya que el Acuerdo Plenario controvertido en el primero de los juicios se emitió el siete de octubre del año en curso, siendo notificado a la parte promovente el dieciséis de octubre siguiente, y el escrito de demanda se presentó el veintidós de octubre posterior, de ahí que se tenga la presentación de forma oportuna.

**31.** Lo anterior, tomando en cuenta que para el cómputo del plazo no se consideran los días diecisiete y dieciocho de octubre, al ser sábado y domingo, ya que el presente asunto no está vinculado a proceso electoral alguno.

**32.** Por lo que respecta al segundo de los juicios, también se promovió de manera oportuna ya que la resolución incidental se emitió el once de noviembre del año en curso y la misma fue notificada<sup>3</sup> a la parte actora el diecisiete de noviembre siguiente,

---

<sup>3</sup> Cédula y razón de notificación consultable en las fojas 376 y 377 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SX-JDC-388/2020 en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-355/2020  
Y ACUMULADO

de ahí que, si la demanda se presentó el lunes veintitrés del mencionado mes, resulta evidente la presentación oportuna del medio de impugnación.

**33.** Lo anterior, tomando en cuenta que para el cómputo del plazo no se consideran los días veintiuno y veintidós de noviembre, al ser sábado y domingo, ya que el presente asunto no está vinculado a proceso electoral alguno.

**34. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación ya que las promoventes promueven los juicios por su propio derecho y en calidad de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**35.** Además, cuentan con interés jurídico porque fueron actoras en la instancia local y señalan que las determinaciones del Tribunal Electoral local les causan una afectación a sus derechos político-electorales de acceso y desempeño del cargo, así como de acceso a la justicia.

**36. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir tanto el Acuerdo Plenario como la resolución incidental, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

37. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, a continuación, se estudia la controversia planteada.

**CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio.**

38. La **pretensión** de las actoras es que, por una parte, se **revoque** el Acuerdo Plenario impugnado en el juicio SX-JDC-355/2020 y se **ordene** al Tribunal Electoral local que dicte medidas eficaces para asegurar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal; y, por otra parte, que se **revoque** la resolución incidental en la porción impugnada en el juicio SX-JDC-388/2020.

39. Para ello, en sus respectivos escritos de demanda, las promoventes hacen valer los temas de agravio siguientes:

- **Juicio SX-JDC-355/2020**

- a. **Indebida determinación del Tribunal Electoral local sobre su solicitud de medidas para el cumplimiento de la sentencia.**
- b. **Vulneración a su derecho de acceso a la justicia.**

- **Juicio SX-JDC-388/2020**

- a. **Negativa del Tribunal Electoral local de imponer medidas de apremio ante el incumplimiento de sentencia;**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-355/2020  
Y ACUMULADO

- b. Variación del Tribunal Electoral local a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del juicio SX-JDC-305/2020;**
  
- c. Falta de exhaustividad al omitir analizar la totalidad de lo solicitado en su desahogo de vista incidental.**

### **Metodología de estudio**

40. Por cuestión metodológica, en primer lugar, se analizarán, de manera conjunta, los planteamientos realizados en el juicio ciudadano SX-JDC-355/2020, y de forma posterior los relativos al medio de impugnación SX-JDC-388/2020, en el orden expuesto, con independencia de la forma en que se hicieron valer en el escrito de demanda.

41. Lo anterior, sin que les depare perjuicio a las promoventes, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde.<sup>4</sup>

### **QUINTO. Estudio de fondo**

#### **Estudio del juicio ciudadano SX-JDC-355/2020**

- a. Indebida determinación del Tribunal Electoral local sobre su solicitud de medidas para el cumplimiento de**

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>.

**la sentencia y b. Vulneración a su derecho de acceso a la justicia.**

42. Al respecto, las actoras hacen valer los planteamientos siguientes:

- Que la improcedencia que determinó el Tribunal Electoral local sobre su solicitud de medidas para el cumplimiento de la sentencia les priva su derecho de acceso a la justicia y vulnera el principio de cumplimiento de sentencia, contemplados en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- Que el Tribunal Electoral local no argumentó porqué las razones que expusieron para pedir las medidas de cumplimiento no eran jurídicamente posibles, cuando lo que señalaron sobre la temporalidad del vencimiento de sus cargos era razón suficiente y necesaria para establecer la urgencia en el dictado de medidas eficaces.
- Todas las argumentaciones que la autoridad responsable utilizó para determinar la improcedencia de lo solicitado no respondieron a su petición de asegurar el cumplimiento de la sentencia local.
- El Tribunal responsable sustentó la improcedencia en las medidas cautelares, lo cual es incorrecto ya que no responde a sus peticiones, porque lo que solicitaron fue que se asegurara el cumplimiento de la sentencia principal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-355/2020  
Y ACUMULADO**

43. De lo expuesto, se puede deducir que la parte actora considera que fue incorrecto que el Tribunal Electoral local estimara la improcedencia de las medidas solicitadas para asegurar el cumplimiento de la sentencia, indicando que éstas se trataban de medidas cautelares.

44. En ese sentido, la *litis* a resolver en el juicio **SX-JDC-355/2020** se centra en analizar si fue correcta la determinación del órgano jurisdiccional local de declarar la improcedencia de las medidas solicitadas con base en que las medidas cautelares no son para la ejecución de sentencias, aunado a que ya se había dictado la sentencia de fondo, con la cual las actoras ya habían alcanzado su pretensión.

45. Al respecto, esta Sala Regional considera que les asiste la razón a las actoras, ya que en efecto el Tribunal Electoral local sustentó la improcedencia de lo solicitado en la figura jurídica de medidas cautelares, cuando lo que pidieron fueron medidas eficaces para asegurar el cumplimiento de la sentencia local, de tal forma que, al negarles dichas medidas bajo una figura distinta, no respondió a lo solicitado.

46. En efecto, obra en autos el escrito denominado<sup>5</sup> “se solicita dicte medidas para asegurar el cumplimiento de la sentencia”, presentado por las actoras el treinta de septiembre de dos mil veinte, en el que las actoras solicitaron una serie de medidas para

---

<sup>5</sup> Consultable a fojas 80 a 83 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SX-JDC-355/2020 en que se actúa.

que se cumpliera la sentencia dictada por el tribunal responsable, consistentes en:

- i. Que se girara oficio a los integrantes del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, a la Institución Bancaria Financiera Banco Mercantil del Norte, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca y al Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, a fin de hacerles del conocimiento que los referidos integrantes del Ayuntamiento no podrán disponer de los recursos del municipio hasta en tanto no dieran de alta a la **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en las cuentas bancarias del municipio.
- ii. Que se requiriera el cumplimiento de la sentencia local a las autoridades primigenias en un plazo que no excediera de veinticuatro horas, y
- iii. Que se girara oficio al Titular de la Guardia Nacional comisionado en el Estado de Oaxaca, para que las acompañara a la sesión de cabildo a que les debía convocar la autoridad municipal.

47. Tales peticiones las fundaron en las razones siguientes: (i) las autoridades responsables del juicio local no habían dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local, porque no las han convocado a ninguna sesión de cabildo y la autoridad de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-355/2020  
Y ACUMULADO

**PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, ha evadido el cumplimiento de la sentencia local; (ii) para evitar un nuevo procedimiento sobre el litigio ya resuelto en la instancia local; (iii) porque quedaban tres meses para la conclusión de sus cargos; (iv) porque han sido víctimas de discriminación, exclusión y violencia por razón de género.

48. Frente a esta solicitud, en el “considerando tercero” del Acuerdo controvertido, se advierte que el Tribunal Electoral local declaró improcedente el dictado de medidas para el cumplimiento de sentencia, “**dado que la naturaleza de las medidas cautelares**” constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan por ser accesorias y sumarias, esto es, que están dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, y bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, éstas se dictan previo a la resolución de fondo, por tanto, no sirven para la ejecución de las sentencias.

49. Asimismo, la autoridad responsable señaló que, al haber alcanzado la parte actora su pretensión en la sentencia que resolvió el fondo de los juicios locales, ya no se podían emitir medidas cautelares, aunado a que en la etapa de ejecución de sentencias existen otras medidas que aseguran el cumplimiento de la sentencia en comento.

50. Como se puede observar en lo relatado y del análisis exhaustivo al escrito de origen, no se advierte que las actoras

solicitaran la adopción de medidas cautelares como erróneamente lo analizó la autoridad responsable.

51. Al efecto, en el segundo párrafo del apartado “*PUNTOS PETITORIOS*” de la solicitud se tiene que las actoras solicitaron: “*Que esta autoridad electoral...dicte medidas eficaces y suficientes para asegurar el cumplimiento de la sentencia de fecha cuatro de septiembre del presente año, dictado en el expediente JDCI/34/2020 Y SU ACUMULADO JDCI/32/2020*”, asimismo, en el último párrafo del documento, se vuelve a reiterar “*...es necesario que este Tribunal dicte medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia, por lo antes expuesto y fundado, solicito a usted Magistrado, se acuerde favorablemente mi petición...*”.

52. Así las cosas, las actoras claramente solicitaron la adopción de medidas eficaces para asegurar el cumplimiento de la sentencia local, sin que se advierta en el cuerpo del documento alguna frase de “medidas cautelares”, de donde la autoridad responsable pudiera acoger la pretensión de las actoras o se hubiera creado la confusión. De ahí que, tal como lo refieren las actoras, la respuesta dada no respondió a lo solicitado.

53. Por otro lado, se advierte que, en atención a que las medidas solicitadas por las actoras no eran de carácter cautelar, sino que estaban relacionadas con velar el cumplimiento de la sentencia principal, el Tribunal Electoral local ordenó, con fundamento en el artículo 42, incisos a) y b), de la Ley de Medios local abrir el incidente de ejecución de sentencia dentro de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-355/2020  
Y ACUMULADO

juicios **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** acumulados.

54. Derivado de lo anterior, esta Sala Regional considera que si el Tribunal responsable optó por abrir el aludido incidente, atendiendo a la obligación que tiene de observar el cumplimiento de sus determinaciones y, a fin de determinar si existía o no incumplimiento a lo ordenado su sentencia, era hasta el momento del dictado de la resolución incidental cuando debió llevar a cabo el estudio sobre la procedencia o improcedencia de las *medidas eficaces y suficientes para asegurar el cumplimiento de la sentencia* solicitadas por las promoventes y no de forma previa, como lo efectuó en el Acuerdo Plenario dictado el siete de octubre del año en curso.

55. Ello, porque la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevé, en el capítulo denominado *Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias*, las atribuciones, procedimientos y medios de apremio con los que cuenta el Tribunal Electoral de Oaxaca para exigir el cumplimiento de sus determinaciones.

56. Por tanto, es al momento de establecer si existe un incumplimiento cuando se encontraría en aptitud de dictar las medidas de apremio consideradas pertinentes, dado que era cuando ya tendría los elementos suficientes para analizar la

procedencia de las medidas solicitadas por las promoventes o bien, dictar las que, a su consideración y conforme a lo previsto en la Ley de Medios local, puede ordenar.

**57.** Por lo expuesto, esta Sala Regional estima que les asiste la razón a las justiciables, ya que la determinación controvertida no corresponde a lo solicitado ni se atendió conforme a derecho.

**58.** En ese sentido y atendiendo hasta lo aquí expuesto, se tiene que el efecto ordinario de la presente ejecutoria sería revocar el acuerdo plenario impugnado para que el Tribunal Electoral local se pronunciara conforme a lo solicitado –medidas para asegurar el cumplimiento de la sentencia principal–; sin embargo, se estima que a ningún práctico conduciría remitirlo de nuevo.

**59.** Lo anterior, en principio, porque esta Sala Regional advierte que las medidas que fueron solicitadas por las promoventes no se encuentran previstas en la Ley de Medios local, para que el Tribunal responsable las imponga a fin de vigilar el cumplimiento de sus ejecutorias; además, porque al haber abierto el incidente la autoridad responsable garantizó el derecho de acceso a la justicia de las promoventes, respecto al cumplimiento de la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional en los juicios **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** acumulados.

**60.** Aunado a ello, de las constancias de autos se advierte que el once de noviembre del año en curso, el Pleno del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-355/2020  
Y ACUMULADO

Electoral local resolvió el aludido incidente ya que emitió resolución en la que analizaron los planteamientos hechos valer por las actoras.

61. De ahí que, a ningún fin práctico conduciría revocar la parte del Acuerdo Plenario controvertido para que la autoridad responsable se pronuncie sobre la solicitud de las ahora actoras conforme a las medidas solicitadas, ya que los planteamientos que soportaron dicha solicitud fueron encausados a incidente para su tratamiento, mismos que ya fueron objeto de estudio y pronunciamiento en la resolución incidental el once de noviembre a que se ha hecho referencia.

62. Así, con independencia de lo correcto o lo incorrecto de dichas determinaciones, en estima de esta Sala Regional, se privilegió el derecho a la tutela efectiva de las actoras, a fin de vigilar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, para que se logre su cumplimiento, lo que constituía su pretensión en la solicitud de origen.

63. Por lo que si bien, el Tribunal responsable incorrectamente dio respuesta a su solicitud, lo cierto es que, al encausar el escrito de las promoventes a la vía incidental para analizar sus planteamientos se subsanó tal irregularidad.

64. Por tanto, con base en las consideraciones antes expuestas, esta Sala Regional determina que es **inoperante** la pretensión de las actoras expuesta en el juicio SX-JDC-355/2020.

## Estudio del juicio SX-JDC-388/2020

### a. Negativa del Tribunal Electoral local de imponer medidas de apremio ante el incumplimiento de sentencia;

65. Al respecto, la parte actora señala que les causa agravio lo siguiente:

- Alegan que a pesar de que la autoridad responsable declaró fundado el incidente ante el incumplimiento de la sentencia principal, no impuso al Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**. **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** alguna medida de apremio, de las establecidas en el artículo 37 de la Ley de Medios local por lo que dicha autoridad sigue actuando con impunidad y desacato, lo que conlleva una dilación en el cumplimiento de la sentencia.
- Que el Tribunal Electoral local ha sido tolerante con el actuar del Ayuntamiento, al no imponerle alguna medida de apremio, cuando consideran que el asunto es particularmente grave porque su cargo termina el próximo treinta y uno de diciembre, de ahí que deba ordenarse a la responsable que decrete las medidas de apremio a la autoridad por el desacato a una sentencia.

66. En estima de esta Sala Regional resulta **infundado** el agravio en cita, por las razones que se explican a continuación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-355/2020  
Y ACUMULADO

67. La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación considera que las medidas de apremio están destinadas a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario.<sup>6</sup>

68. En estas condiciones, ante un eventual desacato a sus determinaciones, el Tribunal responsable está facultado para hacer valer su autoridad a través de las medidas de apremio previstas en ley; sin embargo, el uso de las medidas de apremio no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse, hipótesis en la cual se requiere justificar legalmente dicha aplicación.

69. En consecuencia, se requiere en primer lugar, que se dé la existencia previa del **apercibimiento** respectivo —advertencia—; en segundo término, que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

70. En ese sentido, el artículo 37, incisos a), b), c) y d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece

---

<sup>6</sup> Véanse las jurisprudencias: I.6o.C. J/18 y 1a./J. 20/2001, cuyos rubros son: “**MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL**” y “**MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**”.

que el Tribunal local para hacer cumplir las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto a la consideración debida, podrá aplicar discrecionalmente, **previo apercibimiento**, el medio de apremio más eficaz que pueda consistir en:

- i. Amonestación;
- ii. Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- iii. Auxilio de la fuerza pública, y;
- iv. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**71.** En estas condiciones, ante un eventual desacato a sus determinaciones, el Tribunal responsable está facultado para hacer valer su autoridad a través de las medidas de apremio previstas en el citado artículo 37; sin embargo, en el caso concreto esta Sala Regional no advierte alguna situación de desobediencia ni de resistencia que justifique la aplicación de alguna de las medidas de apremio mencionadas.

**72.** En efecto, en la sentencia principal derivado de cada uno de los puntos que ordenó a la autoridad municipal responsable como una obligación de hacer, y con la finalidad de dar cabal y puntual cumplimiento a la sentencia, el Tribunal responsable instruyó al Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-355/2020  
Y ACUMULADO

**LGPDPPO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** para que a partir de la notificación de la ejecutoria emitiera un informe mensual respecto de las acciones que se instrumenten para que se logre el efectivo ejercicio de los derechos de las entonces actoras, **apercibiéndolo** que de no realizar lo anterior en tiempo y forma, se **le aplicarían los medios de apremio previstos en la Ley de Medios.**

73. Dicho apercibimiento no estableció de forma precisa cuál de las medidas de apremio sería impuesta ante el desacato a la determinación, lo cual era necesario para poder hacerlo efectivo y no incurrir en una violación; por lo que, tomando en cuenta lo señalado de forma previa, se tiene que aun y cuando la autoridad responsable determinó fundado el incidente de ejecución, ante la inactividad del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, respecto a lo ordenado en la sentencia del juicio de origen, no se encontraba en aptitud de imponer alguna carga a los integrantes del Ayuntamiento en cita.

74. Por tanto, se estima que fue correcto que en la resolución incidental controvertida el Tribunal Electoral local apercibiera a cada servidor público que de no cumplir con lo ordenado en dicho incidente dentro de plazo concedido, se les impondría de forma individual una multa por la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil, seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M. N.) que corresponde a 100 Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido por los artículos 37, inciso b), y 39, párrafos 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios local.

75. De ahí que no les asiste la razón a las promoventes, en tanto que en el caso no existían elementos que justificaran la imposición de una medida de apremio como lo pretenden.

**b. Variación del Tribunal Electoral local a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del juicio SX-JDC-305/2020.**

76. Con relación a este tema, refiere la parte actora que le causa agravio lo siguiente:

- Que en los efectos del punto D, el Tribunal Electoral local realizó una variación a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia SX-JDC-305/2020, delegando competencia y atribuciones a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que fije el monto de la compensación subsidiaria que les corresponde, como consecuencia de los hechos de violencia política en razón de género acreditados.
- Que la autoridad responsable varió y no acató la sentencia en sus términos, ya que esta Sala Regional, no le ordenó que declinara competencia o delegara dichas atribuciones a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca.

77. El agravio en cita deviene **infundado**, ya que las actoras parten de una premisa inexacta al considerar que esta Sala Regional ordenó al Tribunal Electoral local de manera autónoma fijar el monto de indemnización.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-355/2020  
Y ACUMULADO**

**78.** Lo anterior, ya que lo ordenado en la sentencia del juicio SX-JDC-305/2020 fue que dicho Tribunal declarara que a la parte actora le asiste el derecho a la indemnización solicitada y, a partir de ello, atendiendo a sus atribuciones, realizara los actos necesarios para la inscripción de las actoras en el Registro Estatal de Víctimas ante la Comisión Estatal de Víctimas.

**79.** Asimismo, se ordenó que dicho órgano jurisdiccional local debía realizar las acciones necesarias y conducentes para la procedencia de la compensación subsidiaria, conforme al procedimiento y formalidades establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

**80.** Ello, porque en la aludida sentencia dictada por esta Sala Regional, se estableció que, si bien la Comisión Estatal de Víctimas era la instancia facultada para cuantificar el monto de la compensación solicitada por las actoras, el Tribunal local tenía competencia para declarar el derecho a la indemnización solicitada ya que tal declaración era una condición necesaria para instar el procedimiento de indemnización.

**81.** Además, porque si bien en materia electoral, en principio, son improcedentes el pago de daños y perjuicios y los gastos y costas del juicio, conforme a la referida ley comicial estatal, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sí tiene competencia para declarar tal derecho, tratándose de asuntos relacionados con violencia política en razón de género.

**82.** Así, a través de los mecanismos de reparación integral previstos en la legislación estatal de Oaxaca, declaró que en el caso particular al estar relacionado el asunto con violencia política en razón de género, sí puede declararse tal derecho para que, de forma subsidiaria, se otorgue como parte de la reparación integral.

**83.** Como se evidencia, en ningún momento esta Sala determinó que fuera el Tribunal Electoral local quien debía fijar el monto de la indemnización, sino que declarara ese derecho y una vez hecho esto hiciera lo necesario para ordenar su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas a fin de que, en procedimiento administrativo, sea la autoridad competente quien determine y fije el monto respectivo.

**84.** De tal forma que si bien en la resolución controvertida no se advierte de forma expresa la declaración del derecho a la actora a la indemnización, también lo es que no se advierte una determinación contraria, en tanto que existe una orden de inscripción de las actoras al Registro Estatal de Víctimas.

**85.** Lo anterior, porque de la lectura a la resolución incidental se observa que el Tribunal responsable, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano de referencia y en términos de los artículos 1, 7, 10, 25, 26 fracción III, 64, fracciones VI y VIII, 67, fracción III, 69, 70, 80, 101 y 104 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado, la inscripción de las actoras en el Registro Estatal de Víctimas y atendiendo a los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-355/2020  
Y ACUMULADO

plazos establecidos en dicho procedimiento administrativo señaló que se debía fijar el monto de la compensación subsidiaria.

86. De ahí que contrario a lo sostenido por las promoventes, se estima que la autoridad responsable no varió ni inobservó lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano federal en comento, ya que el Tribunal Electoral local actuó conforme a sus facultades y atribuciones.

**c. Falta de exhaustividad al omitir analizar la totalidad de lo solicitado en su desahogo de vista incidental.**

87. Respecto a este apartado, las actoras señalan que les causa agravio que el Tribunal Electoral local haya sido omiso en atender la totalidad de sus planteamientos realizados en su escrito de desahogo de vista, lo cual consideran transgrede su derecho a una justicia completa, y a su derecho de petición.

88. Refieren lo anterior en virtud de que, en el punto SEGUNDO de su desahogo de vista incidental, solicitaron lo siguiente:

[...]

4. Que en la resolución se ordene al Cabildo que no pueden seguir disponiendo de recursos económicos si no se le da intervención en la Comisión de Hacienda y en las cuentas bancarias a la  **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, conforme a la sentencia.

[...]

7. **Se señale fecha y hora para la sesión de cabildo, misma que solicitamos se celebre por mandato judicial en la sede de este Tribunal y al concluir que un actuario nos acompañe a la sucursal bancaria para que de inmediato**

**se registre la firma de la [DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE] en las cuentas bancarias.**

8. Que se declare **la existencia de responsabilidad institucional y personal de las autoridades responsables, para el efecto de que se acredite el daño patrimonial del Estado, responsabilidad administrativa en el cargo y abuso de autoridad, aun cuando concluya el cargo.**
9. Se requiera a las autoridades responsables que proporcionen su domicilio personal para el efecto de que ejercitemos las acciones correspondientes.
10. Se dé cuenta al Pleno con el presente escrito, para el efecto de que se acuerde que se nos proporcione el dato personal consistente en los domicilios de los magistrados y la magistrada de este Tribunal, para el efecto de que las suscritas puedan demandar la responsabilidad patrimonial del Estado en forma institucional y personal de cada uno de la y los integrantes del Tribunal, por la notoria y excesiva dilación en el trámite y ejecución de la presente sentencia.

[...]

**89.** Y el Tribunal Electoral local no se pronunció sobre tales peticiones.

**90.** De ahí que, en el presente caso, se debe determinar si el Tribunal Electoral local fue o no exhaustivo en su resolución incidental, al dar contestación a los planteamientos hechos por las actoras en su escrito de desahogo de vista respectivo.

### **Consideraciones del Tribunal Electoral local**

**91.** De un análisis de la resolución incidental se advierte que la autoridad responsable, a fin de verificar el cumplimiento de las autoridades, esquematizó las conductas de hacer que se establecieron en la sentencia principal de cuatro de septiembre de dos mil veinte.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-355/2020  
Y ACUMULADO

92. Concluyó que les asistía la razón a las incidentistas, ya que desde la emisión de la sentencia principal hasta la fecha en que se resolvía dicho incidente, tanto el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, como las autoridades vinculadas no habían llevado a cabo actos para cumplir su obligación en términos de lo ordenado en la sentencia local; como, por ejemplo, llevar a cabo las sesiones de cabildo para la restitución de sus derechos político-electorales.

93. Por tanto, dicho Tribunal Electoral local estableció como efectos de la resolución incidental, los siguientes:

- i. Señalar las diez horas con treinta minutos del lunes veintitrés de noviembre de dos mil veinte, para que se llevara a cabo una sesión de cabildo en la que el Presidente Municipal pronunciara una disculpa pública;
- ii. Que se fijara el monto de las dietas a partir del periodo para el que fueron electas las actoras;
- iii. Se autorizara a **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, a tener acceso a las cuentas bancarias del Municipio, fijando fecha para presentarse ante la institución bancaria a realizar el trámite correspondiente;
- iv. Se presentara a las actoras el estado financiero del Municipio;

- v. Se solicitó al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública que implementara un plan de seguridad el día de la sesión de cabildo, para garantizar la seguridad de las actoras;
- vi. Se solicitó al Titular de la Secretaría General de Gobierno, la designación de un servidor público para que acudiera a la sesión de cabildo a fin de que fungiera como mediador y auxiliara en el cumplimiento de lo ordenado;
- vii. Se requirió al Ayuntamiento para que informara los avances de los Lineamientos bajo los cuales se debería regir el actuar de los integrantes del citado Ayuntamiento al interior de éste;
- viii. Se requirió a la Titular de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que informaran los avances de la implementación del programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento.
- ix. Se ordenó a la Secretaría General de Gobierno, la inscripción de la parte actora en el Registro Estatal de Víctimas y asimismo que se fijara el monto de la compensación subsidiaria como consecuencia de los hechos de violencia política en razón de género que quedaron acreditaros en la sentencia principal; y
- x. Se les **apercibió** que, en caso de no cumplir con ordenado dentro del plazo concedido, se les impondría de forma individual una multa por la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-355/2020  
Y ACUMULADO

seiscientos ochenta y ocho pesos, 00/100 M.N.), que corresponde a Cien Unidades de Medida y Actualización vigente.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

94. Como se señaló, el punto a analizar en el presente apartado es si fue o no exhaustiva la autoridad responsable al dictar la resolución incidental que se controvierte, ello al establecer si dio o no contestación a los planteamientos hechos por las actoras en su escrito de desahogo de vista respectivo.

95. Al respecto, esta Sala Regional considera que dicho agravio es **fundado**.

96. Lo anterior es así, ya que, de la revisión del escrito de desahogo incidental de las actoras, y de la resolución incidental, se advierte que, tal y como lo señalan las actoras, el Tribunal Electoral local no dio respuesta a los planteamientos que expusieron en el escrito de desahogo de vista, los cuales fueron identificados de forma previa.

97. A consideración de esta Sala Regional, si bien el Tribunal responsable analizó y determinó fundado el incidente de ejecución de sentencia a favor de las actoras, lo cierto es que, al no estudiar la totalidad de los argumentos expuestos por la parte incidentista en dicho escrito, vulneró su derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal.

98. Con relación al principio de exhaustividad, este Tribunal Electoral ha establecido que se trata de un principio que implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en las resoluciones que emitan, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.**

99. Lo anterior, en tanto que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

100. De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el citado artículo 17 constitucional.

101. Lo anterior, de conformidad con las Jurisprudencias **12/2001<sup>7</sup>** y **43/2002<sup>8</sup>** emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, respectivamente.

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXHAUSTIVIDAD,EN,LAS,RESOLUCIONES.,C%c3%93MO,SE,CUMPLE>

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. Así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-355/2020  
Y ACUMULADO

**102.** En este contexto, a partir de lo **fundado** del agravio en análisis, lo ordinario sería **revocar** la resolución incidental impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva resolución a fin de que se pronuncie respecto a la totalidad de los planteamientos expuestos; sin embargo, dada la temporalidad en que las actoras concluyen su cargo, esto es el **treinta y uno de diciembre del año en curso**, es que esta Sala Regional, con fundamento en el artículo 6, apartado 3, de la Ley General de Medios, analizará con plenitud de jurisdicción, los planteamientos hechos por la parte actora en su escrito de desahogo de vista incidental que no fueron motivo de estudio por el Tribunal Electoral local.

### **Análisis con plenitud de jurisdicción**

**103.** En el escrito de desahogo de vista de treinta de octubre del año en curso<sup>9</sup>, las actoras realizaron al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, las siguientes peticiones:

**c.1. Que se limite al Ayuntamiento para disponer de recursos económicos ante la falta de intervención de la DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**c.2 Que se lleve a cabo la sesión de cabildo, en las instalaciones del Tribunal Electoral local, y se designe a un actuario para acompañar a la DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO**

---

<sup>9</sup> Consultable de la foja 335 a la 337 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente al rubro indicado.

**LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** al registro de su firma.

**c.3 Se acredite el daño patrimonial del Estado, responsabilidad administrativa y abuso de autoridad.**

**c.4 Solicitud del domicilio personal de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para ejercitar las acciones correspondientes.**

104. Al respecto, esta Sala Regional realizará el análisis de los planteamientos hechos por la parte actora en su escrito de desahogo de vista.

105. Lo anterior, de manera independiente los dos primeros puntos y de manera conjunta los identificados en los puntos **iii** y **iv**; sin que ello les depre juicio a las promoventes, porque, como ya se señaló de forma previa, para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde.

**c.1 Que se limite al Ayuntamiento para disponer de recursos económicos ante la falta de intervención de la DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

106. Al respecto, las promoventes solicitan que se ordene al Cabildo que no debe disponer de los recursos económicos hasta en tanto no se le dé a la **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-355/2020  
Y ACUMULADO

**LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** intervención en la Comisión de Hacienda y en las cuentas bancarias.

**107.** El agravio deviene **infundado** toda vez que, del catálogo de medidas de apremio previsto por la legislación electoral de Oaxaca, no se prevé la posibilidad de ordenar a una autoridad municipal que se limite a disponer de los recursos económicos para la ejecución de las sentencias.

**108.** Lo anterior, porque para efecto del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral local, el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación
- Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

109. En ese sentido, de las medidas antes citadas, no se contempla la relativa a limitar al Ayuntamiento para disponer de recursos económicos, de ahí que dicha determinación escapa de las medidas que puede ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la ejecución de la sentencia respectiva.

110. Además, se destaca que atender la solicitud de las actoras en los términos en los que ellas hacen referencia implicaría que esta Sala Regional ordene que la autoridad municipal suspenda sus actividades hasta en tanto se acredite, de nueva cuenta, a la **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** para ejercer sus funciones, circunstancia que en materia electoral no resulta procedente, ya que no se contempla la suspensión del acto reclamado.

111. De ahí que, esta Sala Regional considere que no se puede atender la petición aludida.

**c.2 Que se lleve a cabo la sesión de cabildo, en las instalaciones del Tribunal Electoral local, y se designe a un actuario para acompañar a la **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** al registro de su firma.**

112. Con relación a este punto, las promoventes solicitan que se señale fecha y hora para la celebración de la sesión de cabildo, y que la misma se lleve a cabo en la sede del Tribunal Electoral





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-355/2020  
Y ACUMULADO

local; y al concluir dicha sesión, un actuario las acompañe a la sucursal bancaria para el registro de la firma de la **DATO PROTEGIDO.**

**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en las cuentas bancarias.

**113.** Esta Sala Regional considera que dicho planteamiento resulta **infundado**.

**114.** Al respecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el párrafo segundo del artículo 46, así como en el artículo 49, señalan que las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo **deberán celebrarse en el Recinto Oficial** o en el lugar que habilite o acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

**115.** Asimismo, el artículo 47 de la citada Ley señala que se requiere el voto de la mayoría calificada para realizar un cambio de sede de la cabecera municipal, previa autorización del Congreso del Estado.

**116.** Por su parte, la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en su artículo 114 BIS, establece que el Tribunal Electoral local, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.

117. Por su parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece en su artículo 6 que: (i) para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal podrá requerir el auxilio de los Órganos de Gobierno del Estado, incluidos los jurisdiccionales, quienes estarán obligados a prestarlo de inmediato en los términos que les sea requerido; (ii) en los casos que lo amerite, también podrá solicitar el auxilio de las autoridades federales o de alguna otra entidad federativa.

118. Asimismo, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en su artículo 2 señala que el Tribunal Electoral local, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.

119. Por su parte, el citado Reglamento, en su artículo 12, señala las atribuciones del Pleno; en el artículo 15 establece las atribuciones correspondientes al presidente del Tribunal Electoral local, asimismo, el artículo 16 refiere las facultades y obligaciones de los Magistrados; mientras que el artículo 18 señala las atribuciones del Secretario General de Acuerdos. Dentro de las cuales no se contempla la posibilidad de llevar a cabo sesiones de cabildo.

120. De lo anterior se puede concluir, que es **infundado** el planteamiento expuesto por las actoras, en atención a que, como ya se dijo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-355/2020  
Y ACUMULADO

muy clara al señalar que las sesiones de cabildo se deben celebrar en **las instalaciones donde se ubique el Recinto Oficial**; máxime que de la Legislación en la que se establecen las facultades y atribuciones del Tribunal Electoral local, no se contempla la de convocar u obligar a un Ayuntamiento a sesionar en la sede del Tribunal.

**121.** Cabe mencionar que con relación a la solicitud de que, al concluir dicha sesión de cabildo, un actuario las acompañe a la sucursal bancaria para el registro de la firma de la **DATO PROTEGIDO.**

**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en las cuentas bancarias, esta Sala Regional estima que, en vía de consecuencia tampoco es procedente esta cuestión accesoria, aunado a que tampoco está dentro de las facultades de los actuarios del Tribunal Electoral local el llevar a cabo lo solicitado.

**122.** Lo anterior, en atención a que el artículo 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral local establece como funciones de los actuarios las siguientes:

- a. Recibir, del Jefe de Actuarios o del Secretario, los autos o resoluciones que deban notificar, y practicar las diligencias que se les ordenen y firmar los registros respectivos;
- b. Practicar las notificaciones y diligencias que les sean ordenadas a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia, o en su caso, al día siguiente a que se haya emitido el voto particular o

razonado. Lo anterior, bajo pena de responsabilidad administrativa.

- c. Recabar acuse de recibo en el libro respectivo, al entregar las cédulas y razones de notificación o constancia de cualquier otra diligencia ordenada por el Presidente, el Pleno, Magistrado Ponente o por el Secretario en su caso;
- d. Informar permanentemente al Jefe de Actuarios y al Secretario, en su caso, sobre las tareas que le sean asignadas;
- e. Devolver los expedientes turnados con toda oportunidad al Jefe de Actuarios para el trámite correspondiente; y
- f. Elaborar y firmar las cédulas, razones de notificación, exhortos, requisitorias, despachos oficios y demás constancias de las diligencias que se le encomienden;

**123.** De lo anterior, se evidencia que no está dentro de las funciones de los actuarios acompañar a persona alguna a sucursales bancarias en los términos solicitados. De ahí que no resulte viable atender la petición.

**c.3 Se acredite el daño patrimonial del Estado, responsabilidad administrativa y abuso de autoridad y c.4 Solicitud del domicilio personal de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para ejercitar las acciones correspondientes.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-355/2020  
Y ACUMULADO

124. Con relación a este planteamiento, las accionantes solicitan que se declare la existencia de responsabilidad institucional y personal de las autoridades municipales responsables para el efecto de que se acredite el daño patrimonial del Estado, responsabilidad administrativa en el cargo y abuso de autoridad, aun cuando concluya el cargo.

125. En estima de esta Sala Regional es **improcedente** el planteamiento de la parte actora, toda vez que los procedimientos que se instauran contra los servidores públicos para dilucidar su responsabilidad administrativa en el ejercicio de su cargo son de naturaleza distinta a la electoral.

126. En materia electoral, es relevante establecer que constitucional y legalmente se reconocen diversos derechos fundamentales a favor de los gobernados y tales disposiciones aplicables permiten establecer que los ciudadanos pueden promover los juicios o interponer los recursos que conforman el sistema de medios de impugnación en defensa de sus derechos individuales como ciudadanos.

127. Lo anterior, siempre que su reclamo se concrete a cuestionar actos o resoluciones de las autoridades en la materia electiva, que les produzcan afectación personal, cierta, directa e inmediata, precisamente en el tipo de derechos enunciados, porque de ser procedente se ordenará en su favor restituirlos en el goce de los que sí resultaron conculcados, con la anulación del acto o resolución combatida, lo que se considera que no ocurre en el caso.

**128.** Así la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente está impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.

**129.** En el caso concreto la pretensión de las actoras es que se declare la existencia de responsabilidad administrativa de las autoridades municipales responsables; sin embargo, lo solicitado no guarda ni formal ni materialmente un carácter electoral, sino que se desenvuelve en el ámbito de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, marco jurídico sobre el cual, los Tribunales Electorales locales y federales carecen de competencia para emitir pronunciamiento sobre la legalidad o constitucionalidad de sus normas.

**130.** Si bien, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a ser votado no se agota en las contiendas electorales, sino que comprende el derecho a ocupar y desempeñar el cargo salvo que exista un cambio de situación jurídica prevista en la ley, lo cierto es que este asunto en particular no atañe a la materia electoral.

**131.** Refuerza lo anterior, la jurisprudencia **16/2013** de rubros: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”**

10

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71. Así como en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-355/2020  
Y ACUMULADO

**132.** En conclusión, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos municipales no es competencia de la jurisdicción electoral, y como en el caso, la acreditación de responsabilidad administrativa deviene de un procedimiento administrativo, en consecuencia, no constituye una violación a un derecho político-electoral tutelable ante una instancia jurisdiccional electoral.

**133.** Por otro lado, las promoventes solicitan que se les proporcionen los domicilios de los magistrados y la magistrada de dicho Tribunal, para el efecto de que puedan demandar la responsabilidad patrimonial del Estado en forma institucional y personal de cada uno de la y los integrantes del Tribunal, por la notoria y excesiva dilación en el trámite y ejecución de su sentencia.

**134.** Al respecto, esta Sala Regional considera que tampoco se puede atender tal petición, en atención a las consideraciones siguientes.

**135.** En primer lugar, se advierte que no hay una norma que respalde su petición, por lo que si tomamos en consideración que el artículo 16 constitucional establece que las personas únicamente podrán ser objeto de **actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un mandamiento por escrito que sea debidamente fundado y motivado**, lo que de

---

el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2013&tpoBusqueda=S&sWord=RESPONSABILIDAD,ADMINISTRATIVA,.,LAS,SANCIONES,IMPU ESTAS,EN,ESOS,PROCEDIMIENTOS,,NO,SON,DE,NATURALEZA,ELECTORAL>

no ser satisfecho no puede afectar válidamente los derechos de la ciudadanía.

**136.** Asimismo, se advierte que el artículo 16 citado, autoriza los actos de molestia **siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.**

**137.** Cabe mencionar que las actoras señalan que dicha solicitud la realizan a fin de demandar la responsabilidad patrimonial del Estado en forma institucional y personal de cada uno de la y los integrantes del Tribunal, lo cual no es competencia de la jurisdicción electoral, ya que se encuentra contemplado en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca; y al respecto esta Sala Regional carece de competencia para cualquier interpretación o aplicación de esa norma.

**138.** Por tanto, se considera que lo anterior, no constituye una violación a un derecho político-electoral tutelable ante la instancia jurisdiccional electoral; sin embargo, se dejan a salvo los derechos de las actoras para que, en su caso, defiendan su interés, por la vía y forma procedente ante las autoridades que resulten competentes.<sup>11</sup>

**139.** Por lo anterior, esta Sala Regional, considera que tampoco se puede atender la petición de las actoras, respecto a que se requiera a las autoridades responsables en la instancia local y a la

---

<sup>11</sup> Similar criterio se sostuvo en la sentencia SX-JE-73/2020 Y SX-JE-74/2020 ACUMULADOS.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-355/2020  
Y ACUMULADO

magistrada y los magistrados del Tribunal Electoral local, que proporcionen su domicilio personal para ejercitar las acciones correspondientes.

### **SEXTO. Efectos**

**140.** Al haber resultado **inoperante e infundados** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente, de conformidad con el artículo 84, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es:

- a. **Confirmar**, por las razones expuestas en la presente determinación, el Acuerdo Plenario dictado el pasado siete de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- b. **Confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental dictada por el aludido Tribunal Electoral local, el once de noviembre del año en curso.
- c. **Se dejan a salvo los derechos de las actoras** para que, en su caso, defiendan su interés, por la vía y forma procedente ante las autoridades que resulten competentes, respecto a la solicitud de que se acredite el daño patrimonial del Estado, responsabilidad administrativa y abuso de autoridad de las autoridades responsables en la instancia local, así como respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado en forma institucional y personal de cada uno de la y los integrantes del Tribunal.

**141.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con

posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios al rubro señalados se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

**142.** Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula**, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-388/2020**, al diverso **SX-JDC-355/2020**, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente determinación al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el Acuerdo Plenario emitido el siete de octubre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en la presente determinación.

**TERCERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental dictada el pasado once de noviembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Se **dejan a salvo** los derechos de las actoras para los efectos señalados en el último considerando de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-355/2020  
Y ACUMULADO

Acuerdo General **3/2015**, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.